

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3853.

Artículo de oficio.

(Número 286.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de las islas Baleares.

Obras públicas.—En la Gaceta de Madrid núm. 1655 se halla inserto el anuncio del Sr. Director de la Escuela especial de Ayudantes de obras públicas, que dice así:

El día 4.º de setiembre próximo principiarán los exámenes de ingreso, y de primero y segundo año, con sujeción a lo prescrito en la Real orden de 12 del corriente, y á los programas que se copian á continuación:

Para ser admitido á dichos exámenes se necesita:

- 1.º Haber cumplido 18 años y no pasar de los 30.
- 2.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener defecto físico que impida dedicarse al servicio de las obras públicas.
- 3.º Acreditar su buena vida y costumbres por medio de certificaciones del cura párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.
- 4.º Acreditar por medio de examen oral el conocimiento de las materias prescritas en el programa que se copia á continuación.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, acompañadas de los documentos necesarios para probar la idoneidad de los candidatos.

Madrid, 30 de junio de 1857.—El Director, C. de Santa Cruz.

Real orden y programa que se citan en la anterior convocatoria.

Dirección general de Obras públicas.—El Exmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de la Escuela especial de Ayudantes de obras públicas, mandada crear por Real decreto de 4 de febrero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se dé principio á las enseñanzas de la misma el día 4.º de octubre próximo, con arreglo á los adjuntos programas aprobados por S. M., y bajo las bases siguientes:

4.ª Los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprenden los citados programas para los alumnos de primero y segundo año de la Escuela especial de Ayudantes, y que reúnan las demás condiciones que se exijan por el reglamento de dicho cuerpo, ingresarán desde luego en la clase de Auxiliares supernumerarios, pasando á verificar el año de práctica, por cuyo medio adquirirán los derechos que puedan corresponderles como si hubieran sido alumnos de la Escuela.

2.ª Los que no fueren aprobados en este examen, serán clasificados por el Tribunal en tres categorías; la primera comprenderá los candidatos que se consideren aptos para ingresar en el segundo año de la Escuela especial de Ayudantes; la segunda los que tengan los conocimientos necesarios para su ingreso en el primer año de la misma Escuela, y la tercera los que no se hallen con la aptitud é instrucción suficientes para ingresar en dicha Escuela.

3.ª Dentro de cada categoría se hará la calificación con las notas de Sobresaliente, Muy bueno y Bueno; igual calificación se hará respecto de los que ingresen en el cuerpo subalterno, adoptándose

el orden de colocación para distinguir el mérito respectivo de los que dentro de una misma categoría tengan distinto grado de aptitud.

4.ª Los que se hallen dentro de la primera y segunda categoría, de que trata la base 2.ª, ingresarán desde luego en la Escuela el día 4.º de octubre próximo, en el curso que á cada uno respectivamente corresponda.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que proponga el Tribunal de exámenes; remita desde luego para la correspondiente aprobación el anuncio de convocatoria, y adopte todas las demás disposiciones que considere oportunas para llevar á efecto lo dispuesto en la precedente Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1857.—Ramon de Echevarría.—Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Programas de los exámenes de entrada y enseñanza de la Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, creada por Real decreto de 4 de febrero de 1857

EXÁMEN DE ENTRADA.

Aritmética.

Sistema de la numeración verbal y escrita.

Reglas para efectuar las operaciones con los números enteros.

Divisibilidad de los números. Números primos, factores, simples y compuestos.

Máximo divisor común y mínimo múltiplo.

Fraciones ordinarias. Sus propiedades generales y modo de efectuar las operaciones con ellas entre sí y con números enteros.

Fraciones decimales. Su nomenclatura y propiedades generales. Modo de efectuar con ellas las operaciones aritméticas, y de pasar á las equivalentes ordi-

narias, y vice versa. Aproximaciones.

Números complejos ó denominados. Reglas para efectuar las operaciones con los números complejos.

Potencias y raíces. Cuadrados, cubos, raíces cuadradas y raíces cúbicas de los números enteros y fraccionarios.

Equidiferencias y proporciones. Propiedades generales. Resolución de las reglas de tres simples y compuestas, de interés y de aligación.

Sistema métrico. Conocimiento de las antiguas pesas y medidas de Castilla, del sistema decimal y sus equivalentes.

Álgebra.

Objeto y carácter del álgebra y su notación.

Modo de efectuar las operaciones con las cantidades algebraicas.

Fraciones algebraicas. Interpretación de los exponentes cero y negativos, infinitos é indeterminados.

Ecuaciones de primer grado con dos incógnitas. Planteo y resolución de los problemas determinados.

Potencias y raíces de los monomios. Exponentes fraccionarios.

Resolución de las ecuaciones completas de segundo grado con una incógnita. Interpretación de las cantidades imaginarias.

Geometría.

Nociones generales sobre la extensión, propiedades de las líneas rectas y circulares.

Ángulos. Definición, clasificación y comparación de los ángulos.

Propiedades de las perpendiculares, oblicuas y paralelas.

Triángulos. Nomenclatura y propiedades generales de los triángulos.—Igualdad de los triángulos.—Propiedades de los triángulos rectángulos y oblicuángulos.

Propiedades generales de los polígonos, y en especial de los cuadriláteros.

Lineas proporcionales. Construccion de cuartas y terceras proporcionales, y aplicacion á otros problemas.

Figuras semejantes. Propiedades de las figuras semejantes.—Semejanza de triángulos y polígonos.

Propiedades de las rectas en el círculo. Cuerdas tangentes y secantes.—Ángulos en el círculo.—Polígonos inscritos y circunscritos al círculo.—Longitud de la circunferencia ó de un arco.

Áreas. Comparacion del área del paralelogramo con la del rectángulo y la del triángulo.—Áreas de los polígonos y del círculo.—Áreas de las figuras semejantes.—Transformacion de las figuras equivalentes.

Rectas y planos.—Propiedades de las rectas perpendiculares y oblicuas á un plano.—Medida de los ángulos diedros.—Planos perpendiculares y paralelos.—Nociones sobre los ángulos triedros y poliedros.

Poliedros. Propiedades generales de los tetraedros y poliedros.—Pirámides y prismas.—Áreas laterales y totales de los poliedros.—Poliedros regulares.—Semejanza de los tetraedros y poliedros.

Volúmenes. Comparacion de los paralelepípedos con los prismas, los tetraedros, y las pirámides.—Comparacion de los poliedros semejantes.

Superficies curvas. Generacion del cilindro, del cono y de la esfera.—Áreas y volúmenes de estos tres cuerpos.

PRIMER AÑO.

PRIMERA CLASE.

Complemento del Álgebra.

Progresiones por diferencias y por cocientes.

Teoría de los logaritmos.—Aplicacion á las operaciones aritméticas.—Disposicion y uso de las tablas.

Cuestiones de interes compuesto.

Trigonometría rectilínea.

Lineas trigonométricas. Su objeto y sus límites.—Relaciones entre las líneas trigonométricas de un mismo arco, de las sumas de arcos ó del duplo ó subduplo.—Resolucion de los triángulos rectángulos y de los oblicuángulos.—Uso de las tablas de logaritmos.

TOPOGRAFÍA.

Levantamiento de planos.

Aplicacion de la geometría plana y de la trigonometría al levantamiento de planos.

Descripcion y uso de los jalones, piquetes, cuerdas y demas instrumentos para fijar las alineaciones.

Descripcion y uso de las cadenas, cintas, reglones y demas instrumentos para medir las distancias.

Medicion de distancias y alturas con dichos instrumentos, así como el levantamiento de planos.

Descripcion y uso de la plancheta y cartabon.

Descripcion de los goniómetros en general y en particular del grafómetro, de la pantómetro y del teodolito. Uso de estos instrumentos para el trazado de alineaciones, levantamiento de planos y medicion de alturas.

Descripcion y uso de la brújula.

Construccion y copia de los planos. Escalas de todas clases.

Transportador.

Trazado de alineaciones curvas sobre el terreno.

Nivelacion.

Objeto de la nivelacion y modo de efectuarla.

Orden de las operaciones.

Representacion de los perfiles.

Niveles y miras de todas clases.

Eclímetros.

Aplicaciones á varios problemas de nivelacion.

Agrimensura.

Modo de medir las áreas y de partirlas en partes proporcionales.

SEGUNDA CLASE.

Complemento de la geometría.

Teoría de las rectas que se cortan y que se cruzan en el espacio.

Teoría de los ángulos triedros y poliedros.

Poliedros semejantes y simétricos y sus secciones planas.

Teoría del cilindro, cono y esfera.

Descripcion de las curvas de segundo grado y sus principales propiedades.

Geometría descriptiva.

Nociones preliminares.

Problemas sobre las rectas y los planos, y los ángulos que forman.

Resolucion del ángulo triedro.

Problemas sobre los poliedros.

Representacion de las superficies en general, y en especial las de generacion rectilínea.

Planos tangentes en general, y en particular á las superficies cilíndricas y cónicas.

Superficies desarrollables.

Superficies alabeadas.

Interseccion de superficies.

Método de los planos acotados con su aplicacion á la topografía.

Mecánica.

De las fuerzas y su medida.

Composicion de fuerzas concurrentes.

Composicion de fuerzas paralelas.

Reduccion de un sistema de fuerzas.

Momentos de las fuerzas paralelas.

Comparacion y medida de los pares.

Centros de gravedad de las líneas, las superficies y los volúmenes.

Condiciones de equilibrio de un cuerpo sólido en diversas circunstancias.

Movimiento de un punto ó de un cuerpo segun su especie.

Accion de una fuerza constante sobre un cuerpo.

Trabajo de las fuerzas.—Ecuacion del trabajo.

Aplicacion á las máquinas.

Rozamiento: rigidez de las cuerdas.

Equilibrio de las máquinas simples.

Accion de los motores animados.

Descripcion sucinta de las principales partes de una rueda hidráulica y de una máquina de vapor de simple efecto.

SEGUNDO AÑO.

PRIMERA CLASE.

Conocimiento de materiales.—Clasificacion de los materiales.

Piedra. Ideas sobre su composicion mineralógica y sobre su clasificacion.

Yacimiento de las piedras en las canteras: explotacion.

Transporte.—Cualidades físicas de las diferentes clases de piedras.

Ladrillos. Su fabricacion y la de los adobes, tejas, baldosas etc.

Cualidades físicas de estos materiales.

Materiales de union. Propiedades y fabricacion de las cales.—Manipulaciones.

—Arenas.—Morteros ordinarios.—Cales y cementos hidráulicos y morteros que se confeccionan con ellos.—Yeso.—Estuco.

Betunes.

Hormigon ordinario é hidráulico.

Madera. Composicion orgánica del tallo de los vegetales.

Maderas de construccion mas usales; sus propiedades y sus defectos.—Cubicacion de los rollizos y su transporte.

Hierro. Clases de hierro y formas bajo las cuales se emplea.—Propiedades esenciales del hierro dulce, del fundido, del acero, de los alambres etc.

Nociones sobre el cobre, plomo, zinc y demas metales que se usan en la construccion.

ESTEREOTOMIA.

Corte de piedras.

Principios generales del aparejo de las obras.—Reglas para la labra y aplantillado de las piedras.

Muros rectos, en esviaje, en talud y en rampa.—Intersecciones de muros.

Aberturas en los muros.

Bóvedas en cañon seguido.—Insercion de bóvedas con muros.

Idea sucinta de las bóvedas esféricas y de los capialzados.

Aparejo de los puentes oblicuos por arcos rectos.

Ejecucion de las montañas de obras de sillería.—Instrumentos y herramientas con que se procede á la labra, y reglas para su perfecta ejecucion material.

Corte de maderas.

Principios generales para la ejecucion de los ensamblajes: escopleaduras que forman todo ensamblaje.

Ensambladuras de piezas rectas.—Principales empalmes y acopladuras.

Idea general de los ensamblajes de piezas curvas ó de las no escuadradas.

Ejecucion de las montañas de carpintería.

Instrumentos y herramientas para el trazado y corte de los ensamblajes.

Escuadrado y aserrado de las maderas.

CONSTRUCCION.

Cimientos. Cimientos en seco y en terreno firme.

Cimientos en terreno suelto.—Cimientos en terreno flojo, ejecucion de pilotajes, máquinas y aparatos necesarios.

Cimientos bajo el agua: agotamientos, cajones.

Muros. Construccion de muros segun el material que se emplea.—Muros de recinto.—Estribos y pilas.—Muros de revestimiento y de sostenimiento.

Bóvedas. Construccion de las bóvedas segun su clase y los materiales de que se componen.

Puentes de piedra. Partes de que se componen.

Modo de formar los preceptos de puentes en general, y en particular de los de pequeñas dimensiones.—Obras especiales

de los puentes.—Accion de los rios en las obras y el cáuce.

Obras provisionales de madera. Andamios.—Cimbras.—Apuntalamientos.

Obras de maderas permanentes. Entramados verificales.—Suelos.—Armaduras de madera y de hierro.—Puentes de madera de piezas rectas ó de vigas compuestas.—Puentes mas sencillos de arcos.

Formas principales de los puentes metálicos, especialmente los colgados y los tubulares.

Disposicion de un gran taller de construccion.

SEGUNDA CLASE.

Caminos.

Trazado de las carreteras. Condiciones á que está sujeto.—Modo de hacer los reconocimientos y tomar los datos para un proyecto.—Partes de que constan.

Replanteos. Calculos del movimiento de tierra.

Desagües.

Ejecucion de las obras de tierra. Ejecucion de los desmontes en tierra y en piedra.—Ejecucion de los terraplenes.

Taludes.—Transporte de tierras.—Consolidacion de las obras de tierra.

Construccion del firme. Materiales de que se puede componer.—Acopio y manipulacion de la piedra.—Recebo y consolidacion del firme.

Empedrados.

Obras accesorias de las carreteras.—Arbolados.

Conservacion de las carreteras. Conservacion del firme y la explanacion.—Descripcion sucinta de una via férrea especialmente para los caminos de servicio.

Obras necesarias y forma de un canal, especialmente de riego.—Descripcion de las obras que con mas frecuencia ocurren en los puertos de mar.

Legislacion.

Idea general del derecho y de las obligaciones.—De los poderes públicos.—Organizacion administrativa de España, y especialmente del servicio de las obras públicas.

De las obras públicas consideradas administrativa y económicamente.

Modo de proceder á su ejecucion, reglamentos y condiciones generales de las contrataciones de obras públicas.

Contabilidad de las obras públicas.

Explotacion de las obras públicas.

Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras.

Madrid, 4 de Febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Meyano.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 24 de julio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 287.)

En la Gaceta de Madrid núm. 1655 se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Consti-

tucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1857.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 24 de julio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 288.)

Policia sanitaria.—En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual número 1653, se halla inserta la Real orden que sigue:

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la inasistencia con que, por motivos mas ó menos plausibles aunque siempre piadosos, se solicitan autorizaciones contrarias á lo terminantemente prescrito en la Real orden de 12 de mayo de 1849 que prohibe los enterramientos en las iglesias ó intramuros de los pueblos. Y deseando S. M. que se conserve en toda su integridad, el precepto legal, quitando á la vez todo pretexto para excepciones á cuyo amparo se pretenden otras nuevas, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se dé curso á solicitud alguna que contrarie dicha Real disposicion, encargando á V. S. que cuide de su exacto cumplimiento bajo su inmediata responsabilidad.

Y lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, acompañando copia de la expresada Real orden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

—Direccion de Sanidad.—Circular.—De varios expedientes instruidos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Sanidad y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.º Que el permiso concedido por la regla 2.ª de la Real orden circular de 19 marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.º Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Religiosas establecieron las Reales órdenes de 6 de octubre de 1806, 13 de febrero de 1807 y 30 de octubre de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de mayo de 1849.—San Luis.—Sr. Jeje político de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad; encargando á los señores Alcaldes de la provincia cuiden de su mas exacto y puntual cumplimiento. Palma 24 de julio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 289.)

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid del dia 16 del corriente núm. 1654 se halla inserta la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que recuerde á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, el puntual cumplimiento de cuanto en la circular de 12 de junio último le fué preceptuado; previéndole ademas que, mientras por este Ministerio no se le comunique orden en contrario, continúe aplicando, y haga que las Juntas de Sanidad apliquen con todo rigor el trato de patente sucia á las procedencias de Montevideo, donde, según las últimas noticias oficiales, continúa haciendo estragos la fiebre amarilla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido, y á fin de que se le dé puntual cumplimiento por las Juntas de sanidad.—Palma 24 de julio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 290.)

Beneficencia.—En la expresada Gaceta del dia 16 del actual se contiene tambien la Real orden siguiente:

En vista de un expediente promovido por don Federico Segundo, Administrador de los bienes de Beneficencia de esa provincia, en solicitud de que se le devuelva el depósito de 60,000 rs., valor nominal en títulos del 3 por 100 que tiene en fianza de su destino, y que se le permita sustituirle por Deuda del personal al tipo del 20 por 100 de su valor nominal, como está prevenido; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta general de Beneficencia del Reino, se ha dignado mandar que se admita desde luego la fianza en títulos de la Deuda del personal, en cumplimiento del art. 5.º de la ley de 31 de julio de 1835 y de la Real orden de 21 de abril último, sirviendo esta determinacion de regla para todos los casos de igual naturaleza.

De orden de S. M. lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de julio de 1857.—El Ministro de la Gobernacion, Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Palma 24 de julio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 291.)

En la Gaceta de Madrid núm. 1657 se halla inserta la siguiente

LEY:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los Arzobispos y del Patriarca de las Indias.

De los Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

De los Grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de Senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados Senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del Congreso de los Diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la Diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes Generales del Ejército y Armada, despues de dos años de nombramiento.

Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios, despues de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y Fiscales de los Tribunales Supremos y Consejeros Reales, despues de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 reales de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 100,000 reales de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelacion 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido ademas Senadores, Diputados ó Diputados provinciales.

El nombramiento de los Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado Senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener 30 años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de Senador en los Grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demas casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de Senador en sus familias, los Grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados.

Los Reglamentos del Senado, y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de julio de 1857. —YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, el Marques de Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, el Marques de la Constanca.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 24 de julio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 292.)

Circular.—Para dar cumplimiento á una Real orden en que se previene averiguar la residencia del súbdito Toscano Andres Guialini, quien hace cuatro años salió de su país y se dirigió á Cádiz, trasladándose despues á Madrid: encargo á los Sres. alcaldes de esta provincia procedan á practicar las debidas diligencias acerca del paradero del citado Guialini, y me den cuenta del resultado que obtengan sus investigaciones. Palma 24 de julio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 293.)

Vigilancia.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me ha comunicado la Real orden siguiente:*

El Inspector general de la Guardia civil ha acudido á este Ministerio manifestando que todos los esfuerzos empleados por los individuos del Cuerpo de su mando para evitar los robos de caballerías son casi ineficaces por la inobservancia de lo dispuesto en Real orden de 22 de agosto de 1847. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que todos los que se dediquen á la compra y venta de ganado mular y caballar, lleven unido á la cédula de vecindad un documento autorizado por los Comisarios de Vigilancia ó por los Alcaldes de los pueblos, en que se espese el número y señas de las caballerías de su tráfico, y que á los que, despues de trascurrido el término de cuarenta dias contados desde la publicacion de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia no cumplan con dichos requisitos se les retengan los que se les encontraren hasta que justifiquen su legítima procedencia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad; encargando á los Sres. Alcaldes cuiden de su puntual cumplimiento, procurando que los traficantes en caballerías llenen la formalidad prevenida y deteniéndolas transcurrido el plazo señalado á los que no lo verifiquen. Palma 27 de julio de 1857.—P. A. D. G.—El Srío., Agustín Sevilla.

(Número 294.)

Seccion de Hacienda.—En varias circulares de este Gobierno publicadas en los boletines oficiales de años anteriores, se ha hecho conocer á los habitantes de esta provincia las penas en que incurren aquellos que contravinendo á la prohibicion marcada en la ley, tienen plantadas matas de tabaco ó especulan en la circulacion y venta de esta planta, cuando no se introduce en el Reino por los medios establecidos. Aquellas advertencias produjeron los efectos para que se habian dictado. Mas como pudiera haber algunas personas que por ignorancia ó por olvido contraviniesen á los preceptos vigentes en la materia; he creído oportuno recordar de nuevo á todos, que está calificado de delito de contrabando todo acto que se ejecute por medio de plantacion, elaboracion, tráfico ó detencion de las mencionadas matas de tabaco; y que dicho delito lo castiga la ley con la pena comun del comiso del genero aprendido, de la yunta y aperos empleados en la labor del cultivo, de las máquinas y utensilios que se emplean en su elaboracion, y de las caballerías, carruages ó buques en que se conduzca ó transporte. Ademas de esta pena comun, se impone al reo una multa

del triple al sestuplo del valor del género aprendido, multa que se sustituye con prision correccional cuando el reo es insolvente, y se regula á medio duro por dia de prision.

Amonesto pues á todos los habitantes de esta provincia que tengan plantadas matas de tabaco, á que las arranquen é inutilicen inmediatamente, evitando de este modo las penas que no podrán menos de imponérseles si les fueren encontradas; y encargo ademas á los Alcaldes de los pueblos que vigilen y cuiden de que así se cumpla, procediendo sin demora á instruir las oportunas diligencias contra cualquiera que no obedeciere estas disposiciones, pasándolas en seguida á la Administracion de Rentas mas inmediatas para los ulteriores efectos que procedan. Palma 26 de julio de 1857.—Leandro Villar.

(Número 295.)

Vigilancia.—*El Exmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica la Real orden siguiente:*

Por el ministerio de la Guerra se ha dado conocimiento á este de la Gobernacion que S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder relief en sus respectivos empleos y abono de sueldos atrasados al capitán que fué del cuadro de reserva número 13 D. Manuel Moreno del Pozo, al de igual clase del regimiento infantería de Zaragoza D. Carlos Serrano Moreno y al teniente del batallon de cazadores de Barcelona D. Manuel Rodríguez Catalan, que habian sido dados de baja en el ejército. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que llegue á noticia de las autoridades de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad. Palma 27 de julio de 1857.—P. A. D. G.—El secretario.—Agustín Sevilla.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion n.º 22.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 40 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su per-

sonalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

29,538	D. José Arroyo.
29,539	Doña María Magdalena Compañy, Magdalena Manighofu.
29,540	Doña María Onofre Descallar.
29,541	Doña Leonor Fábregues.
29,542	Doña Catalina Gañols.
29,543	D. Vicente Gual.
29,544	D. Francisco Llofríu.
29,545	Doña María Antonia Marenchi.
29,546	Doña Catalina Pujol.
29,547	D. Bartolomé Monjo.
29,548	D. Mariano Luis Muntaner.
29,549	Doña María Josefa Ripoll.
29,550	Doña Barbara Salas.
29,551	Doña María Josefa Torres.
29,552	Doña Catalina, María Francisca y Josefa Vives.
29,553	D. Juan Vives y Bravo.

Madrid 15 de julio de 1857.—V.º B.º —El Director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Noyociado 1.º.—Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad de Oviedo la Cátedra de teoria de los procedimientos y práctica forense correspondiente á la facultad de jurisprudencia, la cual há de proveerse por oposicion como prescribe el art. 113 del Plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º seccion 5.ª, del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita.

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 7 de julio de 1857.—El Director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El secretario general, Agustín Puebla Tolin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Estelleñs.

Aviso.—Teniendo formado el amillaramiento de la riqueza de este pueblo con arreglo á Instrucciones el que queda de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa desde esta fecha al dia 12 de agosto

venidero para que cada interesado pueda de él interesarse y pueda poner su reclamacion en caso de tenerla, y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se publica en el *Boletín oficial* y mediante pregon en el pueblo, pues que pasado el 12 de agosto no se admitirá reclamacion alguna. Estelleñs 22 de julio de 1857.—Sebastian Bastard, A.—P. A. del A. C., Juan Grizo, Srío.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES

de la provincia de las Baleares.

AVISO AL PÚBLICO.

En el Boletín oficial de esta provincia del viernes 26 de Junio del corriente año se dijo lo siguiente. «Administracion principal de Bienes Nacionales de la provincia de las Baleares.—Habiendo observado esta Administracion que apesar de ser transcurrido en bastante exceso el tiempo en que deben satisfacerse las pensiones vencidas de censos, muchos de los interesados no se han presentado á verificarlo todavia, y con el fin de que la Hacienda no sea perjudicada en lo mas mínimo, he acordado señalar el término de quince dias que marca el art. 52 de la Real Instruccion de 31 de mayo de 1855 para que se presenten todos los censatarios que se hallen en descubierto de pensiones, como así mismo los que habiendo solicitado la redencion de censos, no hubiese tenido efecto aquella por no haberse presentado á hacer el pago, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo referido se procederá á su cobro por los medios que disponen las órdenes vigentes, Palma 25 junio de 1857.—Mariano Antonio Gomez.—A fin de que no se demore por mas tiempo el ingreso que deben verificar algunos de los interesados que redimieron censos, y compraron fincas á plazos, por los que han vencido ya en algun exceso; esta Administracion espera que en el término de quince dias se presenten en estas oficinas á satisfacer las obligaciones que tienen suscritas, evitándose con ellos los perjuicios que en otro caso se les irrogarán. Palma 25 de junio de 1857.—Mariano Antonio Gomez.

Y como apesar del tiempo transcurrido sean muchos los que no hayan cumplido con este deber privando así de recursos al Gobierno de S. M. para poder atender á las urgentes necesidades del Estado, advierto por última vez que si en el impropio término de cuatro dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial no ejecutan el pago de los mencionados descubiertos se espedirán los apremios de instruccion contra los morosos. Lo que se recuerda por medio de dicho periódico á fin de que nadie alegue ignorancia, para cuyo efecto se servirán los señores Alcaldes hacerlo anunciar por medio de pregon en sus respectivos pueblos. Palma 27 de julio de 1857.—Mariano Antonio Gomez.—

EDITOR.—Antonio Cabrer.

PALMA.

IMPRENTA MALLORQUINA.

Pórtico de Santo Domingo número 58.